

Xalapa, Ver., 11 de septiembre de 2019.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Buenas tardes. Siendo las 13 horas con 15 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos en funciones, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Con su autorización magistrado presidente. Están presentes, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos para analizar y resolver en esta sesión pública son un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios electorales y un recurso de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores y de los responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Si me lo permiten, señor magistrado, señora magistrada, quisiéramos dar la bienvenida a las alumnas y alumnos de la Facultad de Derecho de la

Universidad Veracruzana, que nos acompañan el día de hoy en el desahogo de esta sesión pública.

Secretario Abel Santos Rivera, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta, Abel Santos Rivera: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución correspondientes a tres medios de impugnación, todos del presente año.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 312, promovido por Miguel Ángel Ortiz Pérez, regidor del Ayuntamiento de Palizada, Campeche, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el juicio ciudadano local 3 de este año, por la cual desechó de plano su demanda al haber sido presentada de manera extemporánea.

Se propone declarar infundados los planteamientos, ya que tal y como se precisó, la autoridad responsable, la demanda en la instancia local se promovió fuera del plazo legal incumpliendo así, con una condición necesaria para la procedibilidad del juicio. Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral 186, promovido por Mónica Belém Morales Bernal en contra de la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 315 de este año en la que, entre otras cuestiones, se tuvo en vías de cumplimiento a la ejecutoria que ordenó al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, a realizar el pago de dietas a favor de la actora.

La ponencia estima fundados los planteamientos consistentes en la afectación a su derecho de tutela judicial efectiva, porque el Tribunal local debió hacer efectivo el apercibimiento respectivo, a fin de garantizar el cumplimiento de esa ejecutoria, aunado a que la parte actora en ningún momento estuvo de acuerdo con las condiciones de pago propuestas por la presidenta municipal, al margen de que haya cobrado diversos pagos parciales.

Por lo tanto, se propone revocar la resolución incidental impugnada, a fin de que el Tribunal local en un plazo breve, emita una nueva determinación en la que declare el incumplimiento de la sentencia que resolvió el fondo de la

controversia y ejecute la medida de apremio que impuso desde la primera resolución incidental.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 46, interpuesto por Jorge Luis Estrada Rodríguez, quien fuera candidato suplente a diputado federal por el Distrito 1 en Oaxaca, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declaró fundado el procedimiento ordinario sancionador iniciado en su contra y le impuso una sanción por haber regalado en un evento un bastón ortopédico y dos mesas de madera.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada y, al efecto, aduce como agravios que el artículo 209, numeral cinco de la LGIPE, en la cual se basó la sanción fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción y que la multa impuesta es desproporcional.

Se propone desestimar los agravios del recurrente, el relativo a la inconstitucional del precepto normativo referido, porque como se razona en el proyecto, lo que declaró inconstitucional el máximo Tribunal fue una frase del artículo y no su totalidad, quedando intocada la parte relativa a la prohibición de entregar bienes al electorado, por lo cual se sustenta la sanción en el señalado precepto legal.

El relativo a la indebida acreditación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, porque la responsable se basó en la adminiculación de diversas pruebas para acreditar los hechos, los cuales no fueron controvertidos por el recurrente.

Finalmente, se estima que la sanción es proporcional, en virtud de que el actor estuvo en aptitud de aportar los elementos de convicción respectivos para demostrar su situación económica, lo cual no realizó en el momento procesal oportuno, además de que la multa impuesta se considera eficaz para lograr que no se reincida en conductas como las realizadas.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrado están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, secretaria general de acuerdos en funciones recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 312, del juicio electoral 186 y del recurso de apelación 46, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 312, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 27 de agosto del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el juicio ciudadano número 3 de 2019.

Respecto del juicio electoral 186, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución incidental de 14 de agosto de 2019 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro de los autos del juicio ciudadano 315 de 2018 para los efectos precisados en la parte final, del último considerando de esta ejecutoria.

Finalmente, en el recurso de apelación 46, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución 281 de 25 de junio del año en curso emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización 236 de la pasada anualidad.

Secretario Iván Ignacio Moreno Muñiz, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario de Estudio y Cuenta, Iván Ignacio Moreno Muñiz: Con su autorización, magistrado presidente, señora magistrada, señor magistrado.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 183 de esta anualidad, promovido por Raúl Fernández León por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución de 26 de agosto de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 98 de este año, que declaró inexistentes las conductas atribuidas al diputado federal Gerardo Fernández Noroña, a la ex candidatura a diputada local, María Antonieta Aguilar Ríos y a la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México por la supuesta utilización de recursos públicos, proselitismo y propaganda electoral.

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y ordene la emisión de un nuevo acto resolutorio en el que se indiquen los parámetros de estudio que el Tribunal local debe seguir para analizar exhaustiva y adecuadamente las pruebas que ofrecieron el escrito de denuncia, con el objetivo de tener por acreditadas las infracciones denunciadas.

Para alcanzar tal pretensión, esencialmente esgrime como agravios la falta de exhaustividad e incorrecta valoración de las pruebas, lo que en su criterio incide en una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

En el proyecto de la cuenta, se propone declarar como fundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas.

Respecto a la falta de exhaustividad, se advierte que en efecto, el Tribunal local no valoró completamente los elementos audiovisuales, del video alojado en la página de Facebook del diputado federal Hernández Noroña, en donde se contiene la grabación del evento que fue materia de la denuncia.

Por tanto, no se pronunció puntualmente sobre todos los aspectos que en el video se pueden advertir, sino que únicamente se limitó a valorar lo asentado en la transcripción contenida en el acta circunstanciada de la inspección ocular realizada por el Instituto Electoral de Quintana Roo, de ahí la falta de exhaustividad.

Ahora bien, por cuanto hace a la indebida valoración de las pruebas, también se califica como fundado, porque en criterio de la ponencia, el Tribunal local realizó una valoración que discrepa del sentido literal de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, porque sin prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad de la conducta denunciada, tan sólo de analizar la literalidad de lo asentado en dicha inspección ocular se advierten múltiples discordancias entre las manifestaciones del diputado federal y las consideraciones a las que arribó el Tribunal Local, tal y como se explica ampliamente en el proyecto de cuenta.

Por esas y otras razones que se detallan en la propuesta, se propone revocar la resolución impugnada, a fin de que la autoridad responsable analice completa y correctamente todas las pruebas y en plenitud de jurisdicción determine lo que en derecho corresponda.

Es la cuenta, magistrado presidente, señora magistrada, señor magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor magistrado Adín de León.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor presidente, compañera magistrada, muy buenas tardes a todos y me sumo a la bienvenida que el señor presidente dio a los alumnos de la Universidad Veracruzana.

Bienvenidos a estas instalaciones y, desde luego, nos honra mucho que estén aquí con nosotros.

Señores magistrados, compañera magistrada, la razón por la que me gustaría intervenir en este asunto, tiene que ver precisamente, aunque ya en la cuenta es muy exhaustiva sobre el particular, a mí sí me gustaría plantear que en este caso estamos en presencia de una impugnación que tuvo su origen en una queja presentada al calor o con motivo precisamente del proceso

electoral en el estado de Quintana Roo para renovar las diputaciones o los integrantes del Congreso local, pues se denunció que diversos funcionarios, entre ellos el diputado Gerardo Fernández Noroña, María Antonieta Aguilar Ríos e integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia” en Quintana Roo, llevaron a cabo una conferencia de prensa en la cabecera del Distrito número 12, con sede en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

A partir de ese hecho, el actor Raúl Fernández León, quien viene con nosotros, presentó una queja ante el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, en contra de Gerardo Fernández Noroña, en su calidad de diputado federal; de María Antonieta Aguilar Ríos, Hernán Villatoro Barrios Ángela del Socorro Carrillo Cholín, en sus calidades de candidatos a diputados locales postulados por la Coalición que ya he señalado.

La razón de esa queja, es porque considera que existe una violación al principio de imparcialidad, dado que la presencia del diputado, a su decir, implica un apoyo a uno de los candidatos y con ello se están utilizando recursos públicos para darle promoción a uno de los candidatos en, a decir de quien presenta la queja, en violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el estado de Quintana Roo existe un esquema en donde se presentan las quejas ante el Instituto Electoral, el Instituto procede a realizar la instrucción de la queja, como se señaló en la cuenta, el Instituto realizó una inspección ocular de una de las probanzas de un video en donde consta, precisamente la entrevista y se elaboró un acta correspondiente.

Ya una vez que el Instituto Electoral local integra esta queja, le manda el expediente ya sustanciado al Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo, quien se encarga de emitir la resolución y en su momento, pronunciarse respecto a que si existe o no alguna infracción, y como consecuencia de ello, en caso de existir infracción, proceder a imponer la sanción correspondiente.

En la resolución motivo de cuestionamiento, precisamente se combate el hecho de que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, del análisis de los elementos probatorios determinó que no había conducta que transgredir; es decir, que no se dio ninguna, dentro del evento nunca hubo una incitación al voto, que no se dan los supuestos sancionables porque, precisamente en ningún momento se hace una alusión a la ciudadanía para que voten por los candidatos de este Distrito 12, en el estado de Quintana Roo.

Inconforme con esa determinación viene nuevamente Raúl Fernández León, en su calidad de, por haber presentado la queja y controvierte la resolución y es materia de análisis en esta sesión pública.

En el proyecto, nosotros advertimos que el Tribunal Electoral de Quintana Roo no fue exhaustivo al momento de analizar todos los elementos probatorios.

Si bien es cierto que existe el acta levantada con motivo de la inspección ocular, habrían otros elementos que pudieron analizarse a efecto de llegar a un resultado, ya fuera en el sentido de declarar la existencia de hechos irregulares o no. Sin embargo, el análisis que realiza el Tribunal, consideramos que no fue lo suficientemente adecuado o exhaustivo, dado que se dejan de analizar otras constancias, otros elementos que pudieron robustecer más la decisión del Tribunal local.

Por otro lado también, como se comenta en la cuenta, advertimos que hay falta de congruencia a un indebido análisis de las pruebas, dado que se hace referencia a ciertos pasajes de un acta, pero en realidad cuando uno advierte el acta y cuando uno advierte los videos correspondientes, se puede apreciar que no hay conformidad en lo analizado por el Tribunal de Quintana Roo.

Como consecuencia de ello, nosotros lo que hacemos, dado que estamos ante la presencia de una violación de carácter formal, es decir, una indebida valoración, una falta de exhaustividad, pues en este caso, lo que nosotros estamos proponiendo en el proyecto es revocar la determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo y reenviárselo para que realicen de nueva cuenta un estudio, en donde valoren los elementos que hay, que integró el Instituto Electoral de Quintana Roo en la queja correspondiente y al amparo de todos esos documentos puedan emitir la resolución que corresponda.

No estamos prejuzgando todavía en este caso, si se dieron o no las conductas imputadas a los ciudadanos denunciados, pero sí lo que estamos advirtiendo es que el Tribunal no realizó un estudio lo suficientemente exhaustivo que pudiera robustecer la decisión de que no había elementos para sancionar o, en su caso, poder llegar a una conclusión diferente, al análisis de todas las probanzas.

Es por ello, señores magistrados que se está proponiendo la propuesta, se está proponiendo esta resolución en los términos que ya han quedado señalados.

Es cuanto, presidente, compañera magistrada.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor magistrado.

Señora magistrada.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado presidente, magistrado Adín.

En primer lugar, para señalar que me sumo al proyecto, adelanto que votaré a favor.

Es un proyecto de forma muy exhaustiva, el análisis que se hace y bueno, en efecto, como usted lo señala es un asunto, pues que demuestra en cierta forma la dificultad que luego hay cuando una autoridad, como es en el caso del procedimiento administrativo sancionador, una es la que instruye, es decir, recaba pruebas, hace el desahogo y otra es la que juzga.

Este es un caso claro, porque como bien lo señala, se trata de un asunto en donde denuncian la participación de un diputado federal en una elección local y que, bueno, dicen que su sola presencia y las manifestaciones que hace, eso es lo que dice el denunciante, pues puede causar inequidad en la contienda.

Sin embargo, como bien se explica, de manera muy detallada, en el proyecto hay, sobre todo un video que en el cual analizan para ver si efectivamente la participación y las manifestaciones de este senador influye o no en la equidad de la contienda.

Sin embargo, el que hace el desahogo de este video es el Instituto Electoral de Quintana Roo, a quien le corresponde, en principio recibir la denuncia o la queja y recabar y desahogar todas las pruebas.

Sin embargo, lo que hace el Instituto Electoral de Quintana Roo es que únicamente lo desahoga como audio y no como video.

Entonces, puede cambiar los detalles, si se desahoga como video pueden ser distintos en la valoración que se haga de esta prueba fundamental, como bien lo señala el magistrado Adín para determinar si efectivamente hubo violación al principio de equidad o no en la contienda.

De ahí que, a mí me parezca correcta la determinación que nos hace el magistrado Adín para regresarlo y que sea precisamente el Tribunal Electoral

el que realice este desahogo del video y ya con su valoración concatenada con los otros elementos de prueba que hay en el expediente determine si hubo violación o no al principio de equidad.

Porque recordemos que el principio de exhaustividad es una de las garantías de los justiciables de tener un acceso a la justicia completa.

De ahí que yo me adhiero y, bueno, no quiero dejar la oportunidad también de saludar y darles la bienvenida a los alumnos de la Facultad de Derecho, incluso veo por ahí algunos alumnos, muchas gracias por acompañarnos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Si me permiten, yo quisiera también sumarme al proyecto que somete a nuestra consideración el señor magistrado Adín de León, y concuerdo con la propuesta de que este asunto debe ser nuevamente del conocimiento del Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo, porque efectivamente yo también concluyo que dejó de analizar el vínculo de la página de Facebook del diputado federal Gerardo Fernández Noroña, en la que se encuentra un video en el que aparentemente participa en el cierre de campaña de la otrora candidata a diputada local María Antonieta Aguilar Ríos.

Como lo señala el magistrado ponente, también observo que dicha probanza fue ofrecida por la parte actora, desde la presentación de la queja y su contenido fue desahogado por el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal local no la valoró, lo cual hace evidente una falta de exhaustividad.

Además, al igual que como ya lo han expuesto ustedes, compañera y compañero magistrado, también coincido en que existe una indebida valoración de pruebas, pues también advierto discrepancias entre el contenido del acta de la inspección ocular, y las consideraciones expuestas por el Tribunal local.

Por ello, adelanto que votaré a favor de revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal Electoral local, analice bajo nuevos estándares el caudal probatorio y en plenitud de jurisdicción emita una nueva determinación, considerando todas las razones que contiene el proyecto en estudio.

Muchas gracias.

Les consulto si hay algún otro comentario sobre este proyecto.

De no ser así, por favor, secretaria general de acuerdos en funciones, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el proyecto de cuenta.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Presidente, el proyecto de resolución del juicio electoral 183 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio electoral 183, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 26 de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador 98 del año en curso, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Segundo.- El Tribunal Electoral responsable, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Tercero.- Remítase de inmediato a la autoridad responsable, el cuaderno accesorio único del presente expediente, debiendo quedar copia certificada del mismo en el archivo de esta Sala Regional.

Secretario Armando Coronel Miranda, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Armando Coronel Miranda: Con su autorización, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 179 del presente año, promovido por Deyoce Hernández López y Martha Jaqueline Méndez Iduarte, en su carácter de ex síndico y ex regidora del ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, contra el acuerdo plenario de 19 de agosto de 2019, dictado por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el cuaderno incidental dos del juicio ciudadano local 84 de 2018, y sus acumulados, relacionados con el pago de dietas.

Los promoventes alegan en esencia que el acuerdo controvertido resulta ilegal, ya que el Tribunal responsable, vinculó al Congreso del Estado de Tabasco para el cumplimiento de su sentencia, cuando éste no cuenta con facultades para aprobar modificaciones presupuestales de los ayuntamientos, ya que, en su concepto, esto corresponde en exclusiva al Ayuntamiento de Nacajuca.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio, porque del análisis de la normativa correspondiente, el Congreso del Estado de Tabasco sí está facultado para aprobar modificaciones a las partidas presupuestales y, en consecuencia, puede ser vinculado a coadyuvar al cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios electorales 184 y 185 de este año, promovidos por Florencio Germán Santiago y otros ciudadanos y ciudadanas, integrantes del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, contra el acuerdo plenario de 15 de agosto, emitido por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa dentro del juicio ciudadano local 2 y su acumulado, también de este año.

En dicho acuerdo, el Tribunal responsable declaró improcedente la petición de los actores de dejar sin efectos las multas que les habían sido impuestas

y dio vista a la Secretaría de Finanzas para que hiciera efectivo el cobro de las multas, así como el Congreso estatal para que tuviera conocimiento de que ya se había acatado lo ordenado.

En principio, se propone acumular los juicios en virtud de que las demandas son idénticas y el problema jurídico a resolver es el mismo.

En cuanto al fondo del asunto, la pretensión de las y los actores es que esta Sala Regional deje sin efectos el procedimiento de revocación de mandato y las medidas de apremio consistentes en una amonestación pública y una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) que le fue impuesta a cada integrante del Ayuntamiento en virtud de que, al haber cumplido lo ordenado en la sentencia del juicio local, estiman que las multas deben quedar insubsistentes.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, esencialmente porque el haber cumplido lo ordenado en la sentencia no implica un cambio de situación jurídica para dejar insubsistentes las medidas de apremio, ni tampoco se siguen imponiendo nuevas multas.

Asimismo, las y los promoventes alegan que les causa agravio que el Tribunal local al informarle al Congreso estatal sobre el cumplimiento de la sentencia, no fue claro en precisar que quedaban sin efectos el inicio de la revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento, porque en caso de que dicho procedimiento continuara, no tendría ningún sentido que se cumpliera la sentencia.

Dicho disenso también se propone declararlo infundado, toda vez que el Tribunal local informó al Congreso que ya se cumplió lo ordenado en la sentencia y será éste a quien corresponda, en el ámbito de sus atribuciones, determinar lo que conforme a derecho resulte procedente.

Por estas razones se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten, yo quisiera referirme al segundo de los proyectos, al juicio electoral 184 y 185, que se proponen acumularlos.

Muchas gracias.

Me quiero referir a este proyecto, compañera y compañero magistrados, porque además de lo expresado en la cuenta, quiero centrarme concretamente en el tema de la multa impuesta a los hoy actores, como medida de apremio por el Tribunal Electoral del Estado Oaxaca para hacer efectivo el cumplimiento de su sentencia.

Esta multa se aplicó ante el incumplimiento reiterado por parte de los integrantes del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, de tomarle la protesta de Ley a una regidora y un regidor del Ayuntamiento que fueron electos por el principio de representación proporcional.

Después de que el Tribunal local emitió su sentencia el 1 de marzo de 2019, para hacer cumplir lo ordenado a los hoy actores, en diversas fechas los amonestó, los multó y dio vista al Congreso local para que iniciara el procedimiento de revocación de mandato, y fue hasta el pasado 26 de mayo cuando dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia ahora, bajo el argumento de que ya dieron cumplimiento a la sentencia en el presente juicio electoral federal, formulan como pretensión a esta Sala Regional, que las medidas de apremio impuestas se dejen sin efectos jurídicos.

Sobre el particular es muy importante destacar que esas medidas de apremio no fueron controvertidas oportunamente en su momento y por tanto adquirieron definitividad y firmeza.

Por ello, considero conveniente explicar que, si bien el Tribunal electoral de Oaxaca en el acuerdo plenario que se analiza tiene por cumplida su sentencia, lo cierto es que ese Tribunal responsable no está ratificando ni imponiendo nuevas medidas de apremio a los integrantes del ayuntamiento, que ahora promueven estos juicios.

Lo que hizo el Tribunal local fue dar vista a la Secretaría de Finanzas, a efecto de hacer válido el cobro de las multas previamente impuestas y que ya había quedado firme.

Por eso en el proyecto se considera que no le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que, al haber dado cumplimiento a lo ordenado, ocurre un cambio de situación jurídica y, por tanto, las medidas de apremio deben quedar sin efecto.

Como ya lo referí, estas fueron impuestas con la finalidad, precisamente de que se cumpliera cabalmente lo ordenado en la sentencia del primero de marzo de 2019, lo cual no fue cumplido libre y espontáneamente por los hoy actores, sino fue necesario que se les coaccionara, a través de los medios de apremio correspondientes.

Para el de la voz, el hecho de que el Tribunal responsable haya dado vista a la Secretaría de Finanzas no implica la imposición de una nueva multa, sino que se trata del procedimiento que está en la Ley para hacer efectiva la medida de apremio impuesta previamente por el incumplimiento a lo ordenado en una sentencia.

Quiero señalar, respecto a las alegaciones que ahora formulan los promoventes en el sentido de que, por una parte, afirman las multas que les fueron impuestas, afectan su economía familiar y vulneran el interés superior de sus menores hijas e hijos; y dos, que, si bien fueron electos por el Sistema de Partidos Políticos, sus servicios son prácticamente gratuitos.

Al respecto, quiero señalar, sin prejuzgar sobre la veracidad de tales afirmaciones, en primer lugar, que estas manifestaciones no las hicieron valer en su momento ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por lo que ese Tribunal no tuvo la oportunidad de tomarlas en consideración para graduar las medidas de apremio.

En segundo lugar, me hago con profundo respeto de que el interés superior de las niñas y niños es una asignatura de máxima importancia y alta sensibilidad para la ciudadanía en general y en particular para los justiciables. Sin embargo, atendiendo a otro principio, igualmente fundamental de nuestro sistema jurídico es el de seguridad jurídica, no es factible que en esta instancia federal pueda ser considerado dejar insubsistente las referidas multas, puesto que como ya lo señalé, estas ya adquirieron definitividad y firmeza.

Además, en este sentido, se considera que garantizar el cumplimiento de las sentencias que dictan los tribunales, tampoco se trata de un tema menor, sino por el contrario, su plena ejecución son signo de que en nuestro país sus gobernados y autoridades resuelven sus conflictos de conformidad con un estado constitucional, democrático de derecho.

En suma, conforme a la *Litis* planteada por esta Sala Regional considero ajustado a derecho que, en caso de ser aprobado por ustedes, que el proyecto que someto a su distinguida consideración, en el sentido de que se confirme en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Muchas gracias.

Les consulto si hay algún comentario sobre este punto.

Magistrada, magistrado.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Desde luego, quiero señalar que comparto plenamente la propuesta que nos presenta, pero me llamó mucho la atención y creo en mi intervención, aquí lo dije, precisamente en este argumento de los actores en cuanto a que no se les debe cobrar la multa, que ya previamente se les había percibido, el apercibimiento en todo caso es una advertencia: “Te advierto que tienes que cumplir con la sentencia, y en caso de que no cumplas, te voy a aplicar una multa”.

Y le dio un plazo para hacerlo. No se cumplió con lo ordenado por el Tribunal, entonces de inmediato el Tribunal está obligado a hacer efectivo un apercibimiento y en el caso, pues se aplicó el 10 de mayo las multas correspondientes.

Estas multas, son impuestas porque no acató lo ordenado por el Tribunal. Nosotros tenemos a nuestro alcance un sistema de medios de apremio que es gradual. Nosotros primero amonestamos, incluso en el estado de Oaxaca conforme a su legislación, primero aperciben a la autoridad para que cumpla; de no hacerlo así, entonces se les va a aplicar un apercibimiento.

Luego, el siguiente nivel es una amonestación pública. Si no cumplen el siguiente nivel, es que se les podrá aplicar una multa, y después posteriormente sigue el tema de los arrestos y en este caso, adicionalmente la vista al Congreso del Estado.

En este caso, quiero señalar que la imposición primero de la amonestación y luego de las multas, obedece, no nada más a que no ha cumplido con la resolución, con la orden que se le dio en la sentencia, sino a que no cumplió con el requerimiento de cumplir con esa sentencia en el momento que se le emitió. Es decir, se le dijo: “Cumple y si no, te voy a amonestar; no cumple, entonces el Tribunal emite un acuerdo a través del cual el 21 de marzo, en el cual hace efectivo el apercibimiento y amonesta públicamente”.

En ese acuerdo, nuevamente vuelve a requerir el cumplimiento, y en este caso apercibe que de no hacerlo así, va a aplicar una multa de 100 unidades y medidas de actualización y le da un plazo.

No cumple, no cumple con lo ordenado por el Tribunal, como consecuencia de ello, lo que sigue es hacer efectivo ese apercibimiento y ordenar que se aplique la multa correspondiente.

Pero estas multas van, a final de cuentas, se imponen porque pese al requerimiento del Tribunal, en el plazo que se les concedió, hicieron caso omiso a esa obligación, a ese requerimiento de pago, y eso es lo que al final de cuentas se está sancionando.

En materia hacendaria, a alguien le puede llegar un requerimiento para cumplir con los impuestos, pero si no obstante que le dan un plazo a alguien por no pagar o presentar un pago provisional o presentar una declaración de impuestos, y se va el plazo que te da la autoridad, entonces eres acreedor a dos sanciones: una, por no presentar tu declaración, y otra, por incumplir con el requerimiento que te formula la autoridad.

Es lo que está pasando en este caso. Una cosa es cumplir con la sentencia en su totalidad, y eso es lo que ya se hizo y es lo que dicen los actores, si ya pagué, ya para qué me haces efectivos o ya retírame esas multas.

Sin embargo, lo que se está sancionando es que no pagó en la oportunidad que se le ordenó, ni en los momentos en que se le requirió el pago, y ahí empieza ya o corre una sanción adicional por no atender los requerimientos formulados por el Tribunal.

Ahora, a lo que quiero llegar. Dicen los actores: “es que se afecta, somos padres de familia, las cantidades que se nos impusieron de multa son excesivas para lo que nosotros percibimos de remuneraciones y esto puede afectar a nuestros menores hijos, por qué, no tengo elementos para poderlos atender”.

Definitivamente y comparto mucho en lo que me motiva para participar es que precisamente, aquí estamos en presencia de dos intereses muy importantes. Por un lado, el interés del menor, desde luego, sin duda lo rescatamos, lo respaldamos y siempre que hemos tenido oportunidad, hemos buscado que se cumpla.

Sin embargo, también el artículo 17 de la Constitución ordena que nuestras sentencias sean eficaces, por qué, porque es una cuestión de orden público.

La función jurisdiccional implica conocer y resolver los asuntos, los litigios, porque una controversia en el momento en que llega a un Tribunal se convierte en un litigio, entonces, tenemos los Tribunales la obligación de conocer, resolver los litigios y emitir las sentencias correspondientes.

Sin embargo, a quien se ha beneficiado de una sentencia no le va a ser de gran utilidad el que esta sentencia, por muy bien dictada que esté, no se cumpla.

Entonces, un complemento de la función jurisdiccional nos tiene que llevar al hecho de que las sentencias se cumplan para poder hacer efectiva la justicia.

Una sentencia que no se cumpla, pues no deja de ser un deseo, pero a final de cuentas el Estado provee de la fuerza obligatoria para hacer cumplir con las determinaciones y en el caso, a los integrantes de este Ayuntamiento, que son autoridades con independencia de que al interior de su Ayuntamiento se elijan y lleven a cabo sus actividades a través de sus propios usos y costumbres, o sistemas normativos internos, también es importante señalar que a partir del momento en el que son electos, tienen el carácter de autoridades, y como autoridades están obligadas a cumplir con el estado de Derecho y, en este caso, tuvieron que dar cumplimiento a la sentencia en los plazos que el Tribunal les confirió.

De no haberlo hecho así, entonces pues sí, definitivamente fueron acreedores a las sanciones correspondientes, de manera tal que, es cierto, hacen valer un interés superior del menor, pero este interés del menor, superior de los menores, pues se encuentra supeditado a que ellos en su papel de autoridad no cumplieron con un requerimiento, no es un premio, es una sanción por el incumplimiento y además, hay un interés superior público para que las sentencias se cumplan y en esa medida va a poder existir un Estado de Derecho que garantice que toda persona que vaya a un Tribunal y se queje con justicia, además de ser escuchado y tener una sentencia que resulte favorable, ésta sea cumplida eficazmente.

Es por ello que yo comparto plenamente el proyecto y no por el hecho de que a últimas, y después de varios intentos del Tribunal, de hacer cumplir la sentencia, no porque ya se haya cumplido significa un borrón a todas las sanciones previas.

Llevar o digámoslo así, en un argumento a lo absurdo, si fuera la situación como lo prevén ellos, pues no tuviera que existir, o no habría razón de ser de que existan medios de apremio, porque a final de cuentas se va a cumplir una

sentencia cuando ellos quieran y no pasó nada antes, en cuanto a los esfuerzos para hacer cumplir esa determinación.

Por eso, le reitero, magistrado, apoyo plenamente esta propuesta que nos acaba de formular.

Es cuanto.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Magistrado.

Señora magistrada, por favor.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

No pensaba intervenir, pero este tema del interés superior, la verdad es que sí es un tema, obviamente bastante importante, pero como bien, digo, ya será muy concreta, pues ya los dos explicaron muy bien de qué se trata el asunto.

Y bueno, efectivamente sí cumplen ya las sentencias, por eso le piden al Tribunal local, las deja insubsistentes las multas, pero como bien lo señala el magistrado Adín y el magistrado Figueroa, las sentencias, su cumplimiento es de orden público, porque es parte de una justicia completa.

De nada sirve que vaya un justiciable ante los tribunales y obtenga una sentencia, si finalmente no se puede cumplir y por eso es que en la legislación existen estos medios de apremio, como herramientas que tienen los juzgadores para hacer cumplir sus sentencias y que sean eficaces.

Y aquí, bueno, si bien es cierto hablan del interés de los menores, que por su sueldo simbólico, que hablan alrededor de dos mil pesos quincenales y que no les va a alcanzar para pagar una multa, como bien lo señaló el Magistrado Adín, el Magistrado Figueroa en su intervención, lo cierto es que no impugnaron esta multa en su momento para decir que no era proporcional a lo que ellos ganaban y que, de alguna manera en su momento se pudiera ver, pues, disminuido. Eso no lo hicieron en su momento.

Y, por otro lado, pues también hay que ponerlos en el lado de quién fue: oye, no me han tomado protestado. En el estado de Oaxaca esta elección se llevó en julio pasado y tenían que tomar protesta el primero de enero de 2019.

Ante la falta de protesta de los actores es que van el 4 de enero siguiente al Tribunal local y es el primero de marzo es cuando ya le dicen: efectivamente tienes derecho a que les tomen protesta como regidores, regidora y regidor.

Entonces, hasta que les toman protesta, que es el 26 de mayo estuvieron ya, casi cuatro meses sin haber ejercido su derecho al cargo.

Entonces, si nos ponemos a ver del otro lado, pues efectivamente también estuvieron sin ejercer y sin recibir las dietas que le corresponden a su cargo.

Entonces, es por eso por lo que, ante esta tardanza, como bien lo señalaron mis compañeros magistrados es que se está sancionado. Aunque ya cumpliste, sí pero no lo cumpliste en tiempo y eso causó que otros servidores no pudieran ejercer su cargo.

Entonces, es la razón también por la que voy a acompañar en sus términos el proyecto que nos presenta, magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señora magistrada.

Les consulto si hay alguna otra intervención.

Si no hay más intervenciones, por favor secretaria general de acuerdos en funciones, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios electorales 179, así como del 184, y su acumulado 185, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 179, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario del 19 de agosto de 2019 dictado por el Tribunal Electoral de Tabasco en el incidente de inejecución de sentencia número dos del año en curso, derivado del juicio ciudadano 84 de 2018 y sus acumulados.

Finalmente, en el juicio electoral 184 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido en términos del considerando cuarto de la presente sentencia.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esa sesión pública, siendo las 13 horas con 58 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

---o0o---